



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25436-40-89-001-2023-00043-00
Demandante: Nelly Johana Moreno Cifuentes
Demandado: Polmip Colombia S.A.S. y Grupo ACA S.A.S.
Proceso: Acción Pauliana

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las sociedades Polmip Colombia S.A.S. y Grupo ACA S.A.S, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se dispuso admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que los dos escritos allegados, contienen los mismos reparos, se estudiarán y resolverán de manera conjunta, dentro de los argumentos presentados se encuentran los siguientes:

1. Falta de los requisitos de la demanda

Manifiestan los recurrentes que el artículo 82 del Código General del Proceso, es claro en establecer como requisito de la demanda el juramento estimatorio cuando sea necesario, y que por su parte el artículo 206 señala la forma como debe presentarse, esto es, especificando y discriminando cada uno de los conceptos que se reclaman, ello implica que no se puede globalizar el monto reclamado cuando se ocasiona por varios conceptos y por ende le compete a la parte demandante discriminar el lucro cesante y daño emergente y a su vez explicar de dónde y porqué se deriva ese monto, lo cual no realizó la parte actora pues presentó de manera globalizada lo que dice corresponder a un capital e intereses, sin discriminarlos, ni decir de dónde provienen y especificar si corresponde a daño emergente o lucro cesante, lo cual viola los derechos de las sociedades demandadas, pues resulta imposible objetar una suma sin saber a qué corresponde y cuál es el monto de cada concepto.

Precisan que fue la parte demandante quien decidió incluir en su demanda un acápite denominado juramento que según el escrito se hace conforme el artículo 206 del C.G.P., el cual debe ir conforme los apremios de dicho artículo y para el presente asunto no cumple con los requisitos allí establecidos.

2. Falta de los Requisitos de la demanda, Art. 83 C.G.P.

Se señala que el artículo 83 del Código General del Proceso, establece que cuando las demandas versen sobre bienes inmuebles, se deberá indicar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen y en caso de ser rural, su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Refieren que, en el presente caso, es claro que la demanda versa sobre un inmueble rural, sin embargo, la parte demandante omitió incluir en la demanda el acápite de que trata el anterior artículo, en el cual identifique plenamente el bien inmueble pues se requiere que indique su localización, colindantes actuales y nombre con que se conoce el predio en la región.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitan se revoque el auto admisorio y se efectúe nuevamente la notificación.

Traslado Recurso

Dentro del término concedido la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de los recursos, y en síntesis manifestó:

Frente al primero de los reparos sostiene que no es una demanda que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pues la acción Pauliana es un mecanismo de defensa de los acreedores dentro del derecho de obligaciones, mediante el cual se puede solicitar la revocación de los actos realizados por el deudor en su perjuicio, y que en todo caso donde debe objetarse la cuantía o la liquidación del crédito es en el proceso ejecutivo laboral, que es en donde se pretende el pago de las sentencias y no en ese trámite.

En lo que atañe al segundo reparo, señala que dentro de la demanda se encuentra debidamente identificado el inmueble, para tal fin remite un pantallazo de la parte en la cual aparece esta identificación, y que además se aportó la escritura pública de la venta y el certificado de tradición del predio, documentos que reposan en el plenario.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las manifestaciones de la parte demandada se fundan en la falta de requisitos de la demandada, situación que tiene previsto un trámite diferente al del recurso de reposición, así dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. que establece *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, señalando de manera taxativa las que se pueden proponer, que para el presente caso es la consignada en el numeral 5: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que al presente proceso se le imprimió el trámite del proceso verbal establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN (...) Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente (...)

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. (...) 1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. (...)

Quiere decir lo anterior, que cuando la parte demandada pretenda que se corrijan deficiencias que no se observaron al momento de admitirse la demanda, en los asuntos que se tramitan por el proceso verbal, lo que debe presentar son excepciones previas y no recurso de reposición como en este caso, pues ello procede es en los procesos verbales sumarios.

Así las cosas, lo procedente sería rechazar el recurso de reposición formulado por las demandadas por improcedente, no obstante, se procederá a realizar un estudio de los reparos esgrimidos en tales escritos, en aras de verificar si en efecto existe alguna deficiencia que debe ser corregida.

Refiere la parte demandada como primero reparo que la demandante no presentó el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., como quiera que se limitó a decir una suma globalizada sin discriminar cada uno de los conceptos que reclama, es decir el lucro cesante y daño emergente, y de donde se derivan esos montos, hecho que viola su derecho de defensa, señalando además que al ser la parte actora quien lo incluyó en la demanda debe cumplir con lo consagrado en dicha normatividad.

Al respecto, establece el artículo 206 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (...) Negrilla fuera de texto.

De lo anterior se pueden concluir del juramento estimatorio **(i)** que se debe presentar cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos y mejoras, **(ii)** se deberá estimar razonadamente discriminando cada uno de sus conceptos **(iii)** su cuantía puede ser objetada por la parte demandada dentro del traslado.

Al verificar las pretensiones de la demanda se observa que la parte actora no está solicitando el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos y mejoras, como quiera que lo solicitado es: *“Declárese que el contrato de compraventa celebrado entre las empresas POLMIP COLOMBIAS S.A.S y GRUPO ACA S.A.S ... contenido en la Escritura Pública No. 752 del 31 de mayo de 2023 de la Notaría 32 de Bogotá, fue un acto fraguado única y exclusivamente en perjuicio de su acreedora (...) como consecuencia de la anterior declaratoria, revóquese en su totalidad el contrato de*

compraventa contenido en la escritura No. 752 del 31 de mayo de 2023 de la Notaría 32 de Bogotá (...) Ordénese restituir al patrimonio de la empresa POLMIP COLOMBIAS S.A.S el inmueble 1: El derecho de dominio en proporción del 100% sobre el lote de terreno denominado El Progreso”, así las cosas, no era requisito indispensable en la demanda presentar el juramento estimatorio.

Como se indicó al momento de inadmitirse la demanda la acción pauliana es la que otorga la ley a los acreedores para obtener la revocación de los actos de sus deudores; no contemplándose el pago al acreedor, ya que lo perseguido es que el acto de disposición pierda eficacia y los bienes afectados recuperen su situación jurídica preexistente.

En todo caso, si la parte demandada no está de acuerdo con la suma que se establece en el juramento estimatorio y la manera como se discrimina el mismo, puede objetarlo, argumentando los motivos de inconformidad y allegando las pruebas correspondientes que sustenten su dicho y no hacerlo a través del recurso de reposición pues no resulta ser el mecanismo idóneo para ello.

No obstante, lo anterior, debe precisarse que en la demanda se indicó en el juramento estimatorio que se estimaba la cuantía sobre el monto total de capital e intereses que se le adeuda a la demandante, ello en razón a las sentencias emitidas por el Juzgado Civil Circuito de Chocontá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, que reconocieron a la actora unas sumas de dinero por obligaciones laborales, situación que fue puesta de presente en la demanda y en los anexos que se aportaron.

Sin embargo, como se señaló anteriormente este proceso no tiene como finalidad el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos.

Ahora bien, con respecto a que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., que dispone: *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”,* se precisa que esta normatividad, tampoco es aplicable en sentido estricto a este trámite.

La finalidad de esta disposición normativa es que se identifique plenamente el inmueble sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda, sin embargo, en el presente caso lo pretendido no versa sobre un inmueble, ni es el objeto del proceso, pues lo que se está solicitando es que se deje sin valor y efecto un acto jurídico celebrado entre las sociedades demandadas, si bien este acto corresponde a la compraventa de un inmueble como se señaló, no quiere decir ello que la decisión que se adopte va a recaer sobre él como tal.

Así las cosas, es suficiente la descripción realizada por la parte actora en la demanda, pues en este caso ni siquiera se debe verificar si lo descrito en la demanda, corresponde a la realidad del inmueble, pues lo único procedente en caso de acceder a las pretensiones es que se cancele la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, para que el bien quede en cabeza de quien se encontraba antes de realizar el negocio jurídico.

Por lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2023.

En atención a que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, se ordenará por secretaría contabilizar el término para contestar la demanda.

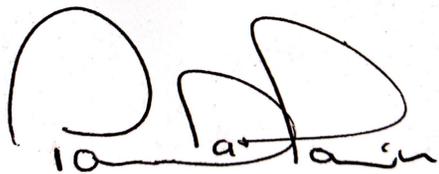
Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

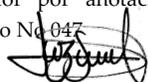
SEGUNDO: Por secretaría contabilizar el término que tiene la demandada para contestar o excepcionar desde el día después de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

Hoy 15 de diciembre de 2023 se
notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el
Estado No. 047



**LUZ STELLA SANTANA
SARMIENTO**